

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2019-00694, informando que venció en silencio el término concedido en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

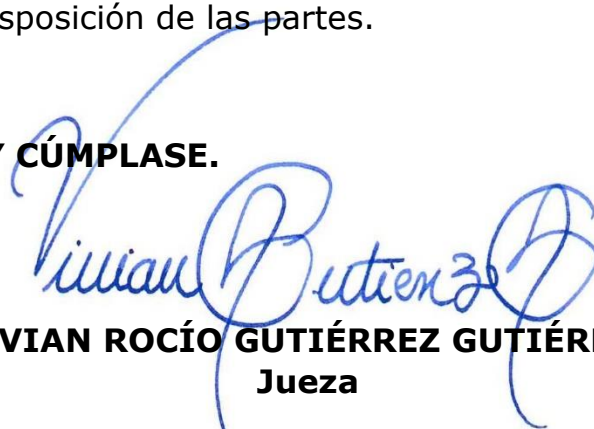
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2019-00694** 00
Dte. LUIS FERNANDO GONZÁLEZ
Ddo. MONTECZ S.A., INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS
CONEQUIPOS ING LTDA, ASER ING INGENIERÍA S.A. y MOVE S.A.,
integrantes de la UNIÓN TEMPORAL MOCAN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, como quiera que en el presente asunto no se encuentra actuación pendiente por parte del Despacho, el expediente permanezca en secretaria a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2014-00098, con actualización a la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2014-00098** 00
Dte. JUAN DE DIOS OCHOA DAZA
Ddo. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante, se advierte que en la misma erróneamente se la suma de \$600.000 por concepto de costas del ejecutivo, puesto que en la última liquidación en firme se aclaró que la suma aprobada ya incluía este rubro.

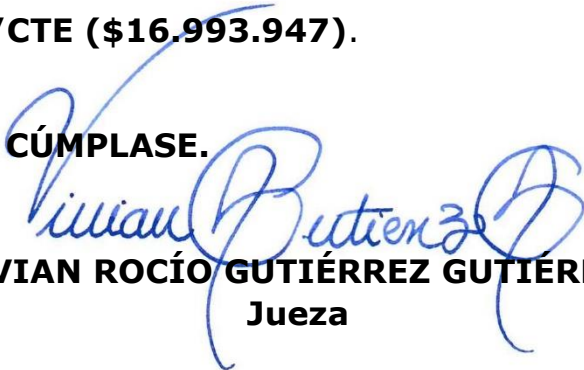
Así, el Juzgado procedió a realizar las operaciones aritméticas del caso de la siguiente manera:

Última liquidación de crédito y costas aprobada	\$17.445.279
Pago depósito judicial No. 400100006132717	(-) \$451.331,75
Total	\$16.993.947

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se **dispone:**

DISPOSICIÓN ÚNICA: MODIFICAR y APROBAR la actualización de la liquidación del crédito en la suma de **DIESCISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.993.947).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2018-00710, con poder de los sucesores procesales y devolución de comisión. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2018-00710** 00
Dte. OLGA JANNETH TORRES VELÁSQUEZ, KATHERIN DAYANA VARGAS
TORRES, ARNOLD EDUARDO VARGAS TORRES, LEIDY MABEL
MONTAÑEZ HERNÁNDEZ Y ANGELO EMMANUEL VARGAS MONTAÑEZ
sucesores procesales de ALVARO VARGAS CARO (q.e.p.d.)
Ddo. YENNIFER VELANDIA HERNÁNDEZ

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y la S.S., inicialmente se reconocerá jurídica adjetiva al abogado HELBERT RENÉ CORTÉS JARA como apoderado judicial de la señora LEIDY MABEL MONTAÑEZ HERNÁNDEZ, de conformidad a los poderes conferidos.

De otro lado, en atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo ejecutante y verificándose que el despacho comisorio No. 12 no fue tramitado por la Alcaldía Local de Bosa por no corresponder a dicha localidad, se ordenará su devolución para el debido diligenciamiento a costa del interesado.

Por último, en la medida que el apoderado de la señora LEIDY MABEL MONTAÑEZ HERNÁNDEZ manifestó expresamente su oposición, no es posible acceder a la solicitud de terminación del presente asunto elevada por el abogado de los señores OLGA JANNETH TORRES VELÁSQUEZ, KATHERIN DAYANA VARGAS TORRES y ARNOLD EDUARDO VARGAS TORRES, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos previstos en el art. 461 del C.G.P., normatividad aplicable a la legislación laboral por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA adjetiva al abogado **HELBERT RENÉC CORTÉS JARA**, identificado con C.C. No. 19.353.067 y T.P. No. 71.771 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **LEIDY MABEL MONTAÑEZ HERNÁNDEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor **ÁNGELO EMMANUEL VARGAS MONTAÑEZ**, sucesores procesales de **ÁLVARO VARGAS CARO (q.e.p.d.)**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER el despacho comisorio No. 12 al **ALCALDE LOCAL** de la zona respectiva, a costa del interesado, a fin de que se sirva practicar la diligenciar allí ordenada, a quien se le concede amplias facultades, inclusive para que designe secuestre. Por secretaria elabórese **oficio remisorio**.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de los sucesores procesales OLGA JANNETH TORRES VELÁSQUEZ, KATHERIN DAYANA VARGAS TORRES y ARNOLD EDUARDO VARGAS TORRES, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00556, con recursos de reposición y apelación y excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00556** 00
Dte. JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ
Ddo. BACKER & McKENZIE y RAISBECK, LARA, RODRÍGUEZ Y RUEDA

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición interpuestos por las apoderadas judiciales del ejecutante y de la sociedad ejecutada RAISBECK, LARA, RODRÍGUEZ Y RUEDA, en contra del auto de fecha 01 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Para resolver conjuntamente los recursos impetrados, debe tenerse en cuenta que el título base de la presente ejecución lo constituye la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá el 12 de julio de 2013, mediante la cual se absolvió a las compañías RAISBECK, LARA, RODRÍGUEZ Y RUEDA y a BACKER & McKENZIE, decisión revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral de Descongestión el 13 de febrero de 2014, por virtud de la cual se resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, proferida en el proceso adelantado por el señor JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ contra RAISBECK, LARA, RODRÍGUEZ Y RUEDA y a BACKER & MACKENZIE, en su lugar declarar que entre las partes en contienda existió un contrato del trabajo el cual estuvo vigente durante el periodo comprendido entre el 5 de agosto de 1991 y el 31 de diciembre de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar al actor las sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se relacionan:

- a) *La suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$64.440.000.00), por concepto de salarios causados durante el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006, suma que deberá ser indexada a la fecha de pago.*
- b) *La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.879.500.00), por concepto de vacaciones del año 2006.*

TERCERO: CONDENAR a la demandada a consignar los aportes pensionales causados durante el periodo entre el 1 de julio de 2000 y el 31 de diciembre de 2006, en el fondo que elija la demandante, lo anterior de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción respecto de las vacaciones causadas de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, lo anterior de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones del libelo introductor, lo anterior de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Sin **COSTAS** en esta instancia. Las de primera a cargo de la demandada.”

La H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2, en sentencia SL82-2020 del 27 de enero de 2020, casó la sentencia “en cuanto absolvió de la condena por indemnización moratoria y por la declaratoria de prescripción de un periodo vacacional sobre el que no operó tal fenómeno, además de su errada liquidación por este concepto”, y en sede de instancia, revocó parcialmente la decisión apelada, así:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción respecto de las vacaciones causadas antes del 11 de septiembre de 2005, conforme los expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a las sociedades RAISBECK, LARA, RODRÍGUEZ Y RUEDA a pagar a favor del señor JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ la suma de \$3.579.000, por concepto de vacaciones, correspondientes al periodo comprendido entre el 6 de agosto de 2005 y el 5 de agosto de 2006, más la proporción de este último año, es decir, del 6 de agosto al 31 de diciembre de 2006.

TERCERO: CONDENAR a las sociedades RAISBECK, LARA, RODRÍGUEZ Y RUEDA y BACKER & MACKENZIE a pagar a favor del señor JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ, la suma de \$128.880.000, por concepto de indemnización moratoria y, reconocer intereses moratorios a la tasa máxima de créditos a partir del 1º de enero 2009 hasta la fecha en que se haga efectiva el pago.”

En auto proferido el 18 de septiembre de 2020 se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$5.000.000 a cargo de ambas demandadas y de \$8.480.000 a cargo únicamente de RAISBECK, LARA, RODRÍGUEZ Y RUEDA, proveído revocado por el Superior, para en su lugar fijar el valor de las costas procesales en primera instancia en cuantía de \$8.000.000.

Asimismo, se tiene en cuenta que la accionada RAISBECK, LARA, RODRÍGUEZ Y RUEDA aportó la consignación de un depósito judicial por valor de \$474.757.547, así como las certificaciones de pago de aportes pensionales, documental que fue puesta en conocimiento de la ejecutante en auto del 01 de febrero de 2021, quien manifestó insistir en la solicitud de ejecución de la sentencia y solicitó el pago de dicho rubro, solicitud a la que el Juzgado accedió en auto del 13 de octubre de 2021, verificándose que la transacción fue aprobada por el Banco Agrario de Colombia el 22 de noviembre de 2021.

Por último, se verifica que obra en el proceso otro depósito judicial igualmente aportado por la demandada RAISBECK, LARA, RODRÍGUEZ Y RUEDA por la suma de \$11.000.000, dinero que se encuentra a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia.

Ahora, ante la insistencia de la demandante, este Juzgado procedió a librar orden de pago el 01 de junio de 2022, de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JAIME HUMBERTO TOVAR RODRÍGUEZ** contra las sociedades **RAISBECK, LARA, RODRÍGUEZ & RUEDA y BACKER & MCKENZIE**, por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a)** 64.440.000 por los salarios causados durante el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2006, suma que deberá ser indexada a la fecha de pago.
- b)** \$3.579.000 por vacaciones.
- c)** \$128.880.000 por indemnización moratoria.
- d)** Intereses moratorios a la tasa máxima de créditos a partir del 01 de enero de 2009 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- e)** Aportes pensionales causados durante el periodo del 01 de julio de 2000 al 31 de diciembre de 2006, en el fondo que elija el demandante.
- f)** \$8.000.000 por costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JAIME HUMBERTO TOVAR RODRÍGUEZ** contra la sociedad **RAISBECK, LARA, RODRÍGUEZ & RUEDA**, por la obligación de pagar la suma de \$8.480.000 por costas procesales impuestas en sede de Casación.

TERCERO: AUTORIZAR a las ejecutadas a descontar del valor total de las condenas, la suma de \$474.757.547 pagadas al demandante mediante consignación de depósito judicial.”

Así las cosas, frente a la primera inconformidad del extremo demandante, se advierte que en el mandamiento de pago, contrario a lo señalado por el recurrente, sí se libró orden de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos a partir del 1º de enero 2009 hasta la fecha en que se haga efectiva el pago, a razón de la indemnización moratoria que fue objeto de condena por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, acreencia que como se puede observar se incluyó en literal d) del ordinal primero.

En cuanto al segundo reparo del demandante, no encuentra el Juzgado la manifestación expresa del demandante frente al fondo de pensiones de su elección, adicional, de los certificados de pago de aportes allegados por la accionada, se evidencia que las cotizaciones correspondientes al periodo comprendido entre julio de 2000 a diciembre de 2006 fueron dirigidas a Colpensiones.

Con relación al tercer punto del recurso de la actora, se aclara que el Tribunal Superior en sentencia fechada 13 de febrero de 2014, únicamente reconoció indexación sobre la condena por salarios por valor de \$64.440.000, siendo que, ni la indexación de las demás acreencias, ni los intereses comerciales aquí solicitados, constituyen una obligación expresamente contenida en el título ejecutivo, y por ende no resulta dable ordenar su ejecución.

Por la misma senda se encamina la solicitud de la actora contenida en el numeral cuarto del recurso, relativa a librarse orden de pago contra los socios de la sociedad RAISBECK, LARA, RODRÍGUEZ Y RUEDA, pues la eventual responsabilidad solidaria de aquellos no fue objeto de debate dentro del proceso ordinario laboral, y en ese orden, no es posible emitir orden en su contra.

En lo que toca a la corrección del nombre del ejecutante, ciertamente erró el Juzgado en consignar el nombre del extremo ejecutante, dado que allí se dijo "*JAIME HUMBERTO TOVAR RODRÍGUEZ*", siendo que el nombre correcto es JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ.

En lo relativo a la omisión de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares, verificado nuevamente el diligenciamiento, no encuentra el Juzgado petición en tal sentido.

Ahora bien, la primera censura de la ejecutada RAISBECK, LARA, RODRÍGUEZ Y RUEDA se limita a debatir la integración al contradictorio de la sociedad BAKER & MCKENZIE, para lo cual basta con señalarse, tanto la sentencia de segunda instancia, como la sentencia de casación, emitieron condenas en contra de esta compañía, razón suficiente para librar orden de pago en su contra.

Y, la segunda inconformidad deviene de la omisión de autorizar el descuento de la suma total de \$485.771.056, ello porque fueron dos los pagos realizados por la demandada, uno por \$474.757.547 y otro por \$11.008.000, empero, como quedó visto, en el caso de marras solamente se ha entregado al actor la suma de \$474.757.547, mientras que la suma de \$11.000.000 se encuentra a disposición de este proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se vislumbra que el Juzgado se equivocó en auto anterior, en cuanto se libró mandamiento de pago por la suma de \$3.579.000 por concepto de vacaciones a cargo de RAISBECK, LARA, RODRÍGUEZ & RUEDA y BAKER & MCKENZIE, pues dicha condena únicamente fue impuesta por la H. Corte Suprema a RAISBECK, LARA, RODRÍGUEZ & RUEDA.

Consecuentemente, se dispondrá reponer los numerales primero y segundo del auto atacado, pero por las razones aquí expuestas, primeramente en lo que respecta al nombre del ejecutante, JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ, y en segundo lugar, disponiendo el pago de vacaciones únicamente a cargo de a RAISBECK, LARA, RODRÍGUEZ & RUEDA. En lo demás, el auto objeto de reposición permanecerá incólume.

En otro giro, como quiera que subsidiario al recurso de reposición, la apoderada ejecutante interpuso el de apelación, de acuerdo al num. 8º del art. 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá en el efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, el recurso de apelación contra la providencia de fecha 01 de junio de 2022.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER los ordinales primero y segundo del auto de fecha 01 de junio de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedarán así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ** contra las sociedades **RAISBECK, LARA, RODRÍGUEZ & RUEDA y BACKER & McKENZIE**, por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a)** \$64.440.000 por los salarios causados durante el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2006, suma que deberá ser indexada a la fecha de pago.
- b)** \$128.880.000 por indemnización moratoria.
- c)** Intereses moratorios a la tasa máxima de créditos a partir del 01 de enero de 2009 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- d)** Aportes pensionales causados durante el periodo del 01 de julio de 2000 al 31 de diciembre de 2006, en el fondo que elija el demandante.
- e)** \$8.000.000 por costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ** contra la sociedad **RAISBECK, LARA, RODRÍGUEZ & RUEDA**, por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:

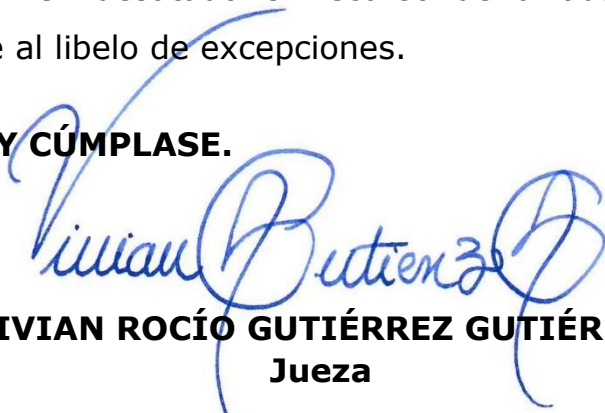
- a)** \$3.759.000 por vacaciones
- b)** \$8.480.000 por costas procesales impuestas en sede de Casación.

En lo demás, el auto objeto de reposición permanecerá incólume.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de **APELACIÓN** contra la providencia de fecha 01 de junio de 2022. En firme la presente providencia, remítase el expediente al superior.

TERCERO: Una vez desatado el recurso de alzada, se resolverá lo pertinente frente al libelo de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



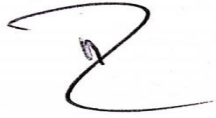
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2012-00748, con solicitud del ejecutante. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2012-00748** 00
Dte. PROTECCIÓN S.A.
Ddo. PROMOCIONALES S.A.S.

Una vez verificado el diligenciamiento, se dispone **REQUERIR** al extremo ejecutante para que, dentro del término de 30 días y conforme lo prevé el art. 8º de la ley 2213 de 2022, intente la notificación del mandamiento de pago de la sociedad ejecutada a través de la dirección electrónica registrada en Cámara de Comercio, esto es, gerencia@promocionalesgroup.com. En la comunicación electrónica adviértase a la ejecutada que la contestación deberá ser remitida al correo institucional del Despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si venciére el término aquí concedido sin que el proceso tenga movimiento alguno, retornen las diligencias al archivo provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



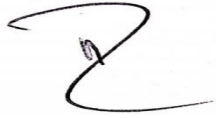
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2019-00496, con escrito de excepciones al mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2019-00496** 00
Dte. CARMEN GLADYS GRANADOS CASTRO
Ddo. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** adjetiva a la firma **ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 811.046.819-5 como apoderada principal y al abogado **JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 1.010.185.094 y T.P. No. 235.713 del C.S. de la J., como apoderado en sustitución de la ejecutada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Ahora bien, como quiera que se encuentra integrado el contradictorio en el presente asunto, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago librado, propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



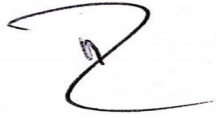
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de julio de 2022, al Despacho el proceso Ordinario No. 2014-00462, por orden verbal de la señora Juez. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2014-00462** 00

Dte. COOMEVA EPS S.A.

Ddo. ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
CONSORCIO FIDUFOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Juzgado y el Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá Sección Tercera, mediante el proveído del 29 de julio de 2015, lo cierto es que este Despacho con el respeto que se merece dicha Corporación, se aparta de lo allí decidido, pues considera que existen argumentos nuevos que permiten concluir lo contrario a lo allí decidido, en tanto esta Juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando en lo pertinente:

"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las

EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

"(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de

objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.”

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

“(…) 43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y**

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se estaría vulnerando el debido proceso de las partes, en tanto el asunto no estaría sometido y resuelto por el Juez natural de la causa, y aunque en virtud de la decisión del H. Consejo la suscrita proferiera decisión de fondo, sería clara la nulidad de la misma, como de las actuaciones procesales previas por carecer de competencia. Por ende, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

Conforme a ello, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente asunto por hechos nuevos.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS**

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013.

ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que integran la Sección Tercera.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

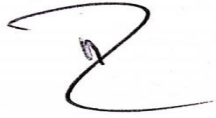

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario Laboral No. 2019-00668, con respuesta proveniente de la JNCI y poderes. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019-00668** 00
Dte. HENRY FERNANDO SEGURA
Ddo. CLUB EL NOGAL

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el diligenciamiento, inicialmente se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** adjetiva a la abogada **JOYCE KATHERINE RIVEROS ARDILA**, identificada con C.C. No. 1.020.725.167 y T.P. No. 189.499 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la accionada CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, en atención a la respuesta emitida por el señor Víctor Hugo Trujillo Hurtado, Director Administrativo y Financiero, mediante su oficio de fecha 06 de mayo hogaño, se dispone **REQUERIR** a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que de conformidad al art. 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, resuelva el recurso de apelación impetrado contra el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral No. 79142633-3666 del 28 de mayo de 2021, practicado al señor Henry Fernando Segura, identificado con C.C. No. 79.142.633, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca – Sala 2, caso remitido el pasado 06 de mayo de 2022, aclarándose que los honorarios respectivos fueron oportunamente sufragados por la parte interesada. **LÍBRESE OFICIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

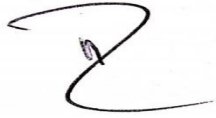
DH

Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de julio de 2022, al Despacho el proceso Ordinario No. 2014-00726, por orden verbal de la señora Juez. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2014-00726** 00
Dte. COOMEVA EPS S.A.
Ddo. ADRES

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Juzgado y el Treinta y Dos Administrativo de Bogotá Sección Tercera, mediante el proveído del 21 de octubre de 2015, lo cierto es que este Despacho con el respeto que se merece dicha Corporación, se aparta de lo allí decidido, pues considera que existen argumentos nuevos que permiten concluir lo contrario a lo allí decidido, en tanto esta Juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando en lo pertinente:

"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en elPBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no

corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

“(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su

presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.”

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

“(…) 43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (Negrilla fuera de texto)

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se estaría vulnerando el debido proceso de las partes, en tanto el asunto no estaría sometido y resuelto por el Juez natural de la causa, y aunque en virtud de la decisión del H. Consejo la suscrita proferiera decisión de fondo, sería clara la nulidad de la misma, como de las actuaciones procesales previas por carecer de competencia. Por ende, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

Conforme a ello, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente asunto por hechos nuevos.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS**

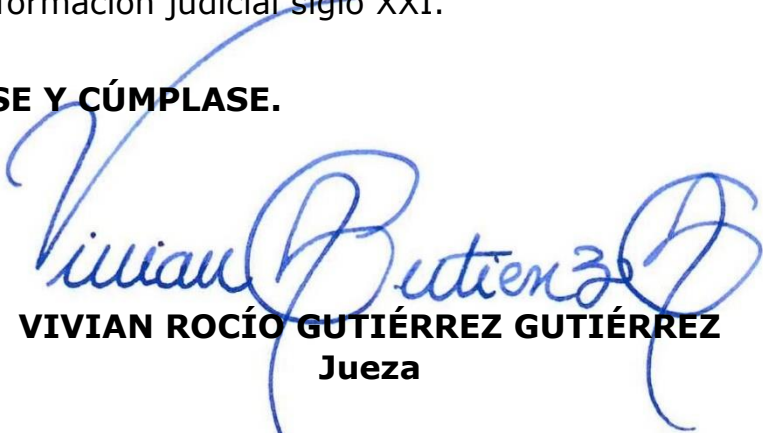
² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013.

ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que integran la Sección Tercera.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



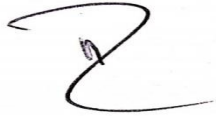
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2016-00100, con respuesta de Colpensiones. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

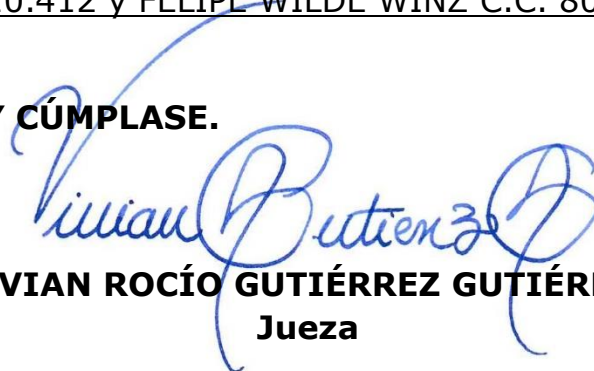
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2016-00100** 00
Dte. JOSÉ ALBERTO CUELLAR FLÓREZ
Ddo. DARÍO DE LA PAVA PULECIO, LUIS ENRIQUE AMAYA MALDONADO,
JHON ALEJANDRO ROZO URIBE y FELIPE WILDE WINZ

Una vez verificadas las diligencias y en atención a la respuesta proveniente de **COLPENSIONES** mediante oficio con Radicado No. 2022_8311804 del 21 de junio hogaño, se dispone **LIBRAR NUEVO OFICIO** con destino a dicha entidad, reiterándose el requerimiento efectuado por este Despacho en auto del 04 de abril de 2022, comunicado en nuestro oficio No. 159 de 17 de mayo de 2022, relacionado a la liquidación de la reserva actuarial a título pensional correspondiente a los aportes pensionales del señor JOSÉ ALBERTO CUELLAR FLÓREZ, identificado con C.C. 79.536.633, por el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 1998 al 27 de noviembre de 2007, sobre el salario mínimo legal mensual vigente. En la respectiva comunicación infórmense los documentos de identidad de cada uno de los ejecutados/empleadores omisos, a saber: LUIS ENRIQUE AMAYA MALDONADO C.C. 2.876.777, DARÍO DE LA PAVA PULECIO C.C. 93.373.603, JHON ALEJANDRO ROZO URIBE C.C. 80.410.412 y FELIPE WILDE WINZ C.C. 80.135.694.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2009-00618, informando que la parte actora acredita la radicación de los oficios de embargo. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2009-00618** 00
Dte. MARCOLINO MURCIA RODRÍGUEZ
Ddo. CONSERVINAL LTDA

AGRÉGUESE A AUTOS y póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 06 de junio hogaño, mediante la cual informa que esa entidad se abstiene de proceder con la inscripción de la medida cautelar decretada en este asunto, relacionada al embargo de la razón social de la sociedad CONSERVINAL LTDA.

Así, como quiera que en el presente asunto no se encuentra actuación pendiente por parte del Despacho, el expediente permanezca en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



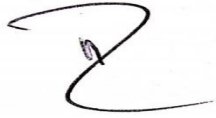
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2019-00844, con solicitud de terminación. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2019-00844** 00
Dte. DORA HELENA DUARTE MILLARES
Ddo. ENRIQUE HAYEK DÍAZ y ENRIQUE HAYEK DÍAZ

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, advierte el Despacho que los ejecutados acreditaron el pago del cálculo actuarial efectuado por Colpensiones, correspondiente a los aportes pensionales a favor de la demandante DORA HELENA DUARTE MILLARES por el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2008 al 30 de abril de 2010, en la forma ordenada en la orden de pago, quedando así saldada en su totalidad la obligación aquí ejecutada.

En consecuencia, se declarará terminado el presente proceso, con la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, para lo cual se librarán los correspondientes **oficios**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2017-00564, informando que la ejecutada aporta resolución de cumplimiento y certificado de pago de costas, igualmente, obra solicitud de copias auténticas. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2017-00564** 00
Dte. ELECTRICARIBE S.A.
Ddo. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y la S.S., inicialmente se reconocerá jurídica adjetiva a la firma ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. como apoderada principal y al abogado JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ como apoderado en sustitución de la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad a los poderes conferidos.

Ahora bien, allega la pasiva copia de la Resolución SUB 23855 del 28 de enero de 2020, por cuya virtud COLPENSIONES reconoció un único pago a favor de ELECTRICARIBE por concepto de retroactivo pensional, en relación a la pensión del señor Juan Bautista Alvarado Palomino, por la suma de \$4.705.771, asimismo, aporta certificación de pago de costas por valor de \$300.000, documental que será incorporada de manera formal al proceso para los fines pertinentes.

Finalmente, con fundamento en el artículo 114 del C.G.P., se accederá a la solicitud de copias elevada por el apoderado actor.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA adjetiva a la firma **ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con

Nit. No. 811.046.819-5 como apoderada principal y al abogado **JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 1.010.185.094 y T.P. No. 235.713 del C.S. de la J., como apoderado en sustitución de la ejecutada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

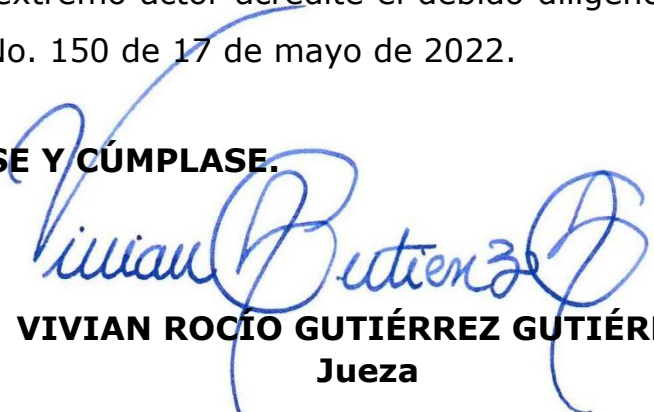
SEGUNDO: INCORPORAR al proceso la Resolución SUB 23855 del 28 de enero de 2020, por cuya virtud COLPENSIONES reconoció un único pago a favor de ELECTRICARIBE por concepto de retroactivo pensional, en relación a la pensión del señor Juan Bautista Alvarado Palomino, por la suma de \$4.705.771, para los fines pertinentes.

TERCERO: Obre en el expediente y en conocimiento de la parte ejecutante el pago efectuado por ejecutada a órdenes del Juzgado y para el proceso de la referencia por la suma de \$300.000.

CUARTO: Por secretaría y a costa del interesado, expídanse copias auténticas de las piezas procesales aludidas en escrito presentado por el apoderado de la ejecutante, a través de correo electrónico del 06 de septiembre de 2022 y en la forma allí señalada.

QUINTO: El extremo actor acredite el debido diligenciamiento del oficio de embargo No. 150 de 17 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2019-00416, informando que la actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2019-00416** 00
Dte. JEISSON ARVEY GUTIÉRREZ GÓMEZ, BLANCA ELSY GÓMEZ y
JOYCE PAULINE GUTIÉRREZ GÓMEZ EN CALIDAD DE SUCESORES
PROCESALES DE LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)
Ddo. TRANSPORTE LOGÍSTICO INTEGRADO S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se dispone **LIBRAR OFICIO** con destino a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que dentro del término de treinta (30) días certifique la existencia o no de la sociedad ejecutada TRANSPORTE LOGÍSTICO INTEGRADO S.A.S., así como su representación legal y dirección de notificación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 098 de Fecha 6-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ